

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1675/2016

ACTOR: GERARDO OCCELLI
CARRANCO

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1675/2016, promovido, *per saltum*, por Gerardo Occelli Carranco a fin de impugnar el acuerdo ACU-CECEN/04/323/2016, emitido el veintidós de abril pasado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, "MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA AL C.C. GERMÁN FABIÁN CALOCA MENDOZA EN LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QO/NAL/287/2016 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE 2016".

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

a) Oficio INE/DEPPP/0825/2014. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió el oficio INE/DEPPP/0825/2014, en el cual remitió al Partido de la Revolución Democrática la lista definitiva de candidatos que contendieron en el proceso para elegir a los integrantes del Consejo Nacional, Congreso Nacional y Consejos Estatales y Municipales.

b) Oficio INE/DEPPP/2765/2014. El siete de septiembre de ese mismo año, el Instituto Nacional Electoral informó al Partido de la Revolución Democrática la totalidad de sustituciones declaradas procedentes por parte de la Dirección Ejecutiva del citado instituto, identificadas por tipo de elección, emblema, planilla y los datos del candidato a sustituir, así como el sustituto.

c) Acuerdo ACU-CECEN/10/13/2014. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática

emitió el “ACUERDO ACU-CECEN/10/13/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTOS EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (HOY COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL)”.

d) Convocatoria. El catorce de marzo del año en curso se remitió a la Oficialía Partes del citado instituto político, la convocatoria para llevar a cabo el “CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO CON CARÁCTER DE ELECTIVO DEL IX DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, mismo que debía desarrollarse el dieciocho de marzo del presente año.

e) Acuerdo ACU-CECEN/03/271/2016. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el “ACUERDO ACU-CECEN/03/271/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA PARA OBSERVACIONES A CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE MARZO DEL 2016”.

f) Escrito de y solicitud de asignación como Consejero Nacional. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática escrito en el que solicita se le asigne como Consejero Nacional por ser “el próximo inmediato dentro de la lista adicional del emblema Patria Digna (PD)”.

Dicha petición la sustenta en el supuesto deceso de Luciano Borreguín González.

g) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El diecisiete de marzo del presente año, el actor promovió *per saltum* demanda de

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de dar respuesta a su escrito de quince de marzo de la presente anualidad.

Dicho juicio fue radicado por esta Sala Superior con la clave **SUP-JDC-1019/2016**.

h) Resolución del SUP-JDC-1019/2016. El veintitrés de marzo de esta anualidad, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales identificado con clave **SUP-JDC-1019/2016** en el sentido de ordenar a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, de forma inmediata, emitiera la respuesta correspondiente al escrito del actor de quince de marzo de la presente anualidad.

i) Respuesta a la solicitud del actor. El veinticuatro de ese mismo mes y año, la citada Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, dio respuesta a la petición del actor en el sentido de que no se encontraba acreditado en autos el fallecimiento de Luciano Borreguín González, por lo que estaba impedida para realizar el procedimiento de sustitución solicitado. Además de que, conforme a la planilla presentada por el emblema "Patria Digna", le asistía mejor derecho a Germán Fabián Caloca Mendoza y a Aniceto Espinobarros Vivar.

j) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el actor promovió *per saltum* ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual fue registrado con la clave SUP-JDC-1227/2016.

k) Resolución del SUP-JDC-1227/2016. El seis de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó improcedente conocer vía *per saltum* el medio de impugnación, por lo que reencauzó el asunto a queja electoral prevista en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido resolviera lo correspondiente, dentro de un pazo de diez días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

l) Recurso de queja contra órgano QO/NAL/287/2016. El quince de abril siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, resolvió el recurso de queja contra órgano en el sentido de estimar que contrario a lo afirmado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional entonces responsable, el deceso del senador Luciano Borreguín González era un hecho público y notorio, por tanto ordenó *a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día*

siguiente a la legal notificación del presente fallo, realicen debidamente fundando y motivado el procedimiento de sustitución establecido en el artículo 33 inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, respecto al emblema Patria Digna (PD) dentro del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debiendo informar a esta Comisión Nacional Jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro.

m) Acto impugnado. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo ACU-CECEN/04/323/2016, “MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA AL C.C. GERMÁN FABIÁN CALOCA MENDOZA EN LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QO/NAL/287/2016 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE 2016”.

Conviene señalar que en la misma fecha se publicó el acuerdo referido en los estrados y en la página de internet de la citada Comisión Electoral.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

I. Presentación de la demanda. El veintinueve de junio

siguiente, el actor promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

II. Turno a Ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1675/2016**, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como requerir a la responsable a efecto de que rindiera el respectivo informe circunstanciado y diera el trámite de ley previsto en los numerales 17 y 18 de la citada ley.

III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Lista Adicional de Consejeros Nacionales en la prelación 13, registrada bajo el emblema "Patria Digna", quien aduce una vulneración a su derecho político-electoral de afiliación al citado instituto político nacional, en específico, porque estima que mediante el acto impugnado no se respetó el corrimiento natural de la lista citada y, en consecuencia, el cargo de consejero nacional indebidamente recayó en favor de otra persona cuando a él le correspondía el derecho por ser el siguiente hombre de la lista adicional del emblema.

SEGUNDO. *Per saltum.*

A consideración de esta Sala Superior, existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar las instancias partidistas previstas en la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior que cuando el agotamiento de los medios impugnativos locales o partidistas implique una afectación sustancial a los derechos

de los actores, éstos están exentos de agotarlos, a fin que el agotamiento de la cadena impugnativa no comprometa en modo alguno las pretensiones de los actores.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹.

En el caso, el actor promueve el medio de impugnación *per saltum*, al considerar que ante el agotamiento de las instancias partidistas existe el riesgo de que merme de manera irreparable su derecho a ser asignado como Consejero Nacional y a participar en la sesión del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que tendrá verificativo el próximo dos de julio del año en curso.

TERCERO. Improcedencia.

Esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, determina el desechamiento del presente medio de impugnación, al

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 272-274 pp.

actualizarse la causa de improcedencia establecida en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley General, toda vez que dicho medio de impugnación se presentó de manera extemporánea al plazo de cuatro días previsto por el artículo 8 del referido ordenamiento legal.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, el actor impugna la legalidad del “ACUERDO ACU-CECEN/03/323/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE INTEGRA AL C.C. GERMÁN FABIÁN CALOCA MENDOZA EN LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN QO/NAL/287/2016 EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL EL DÍA QUINCE DE ABRIL DE 2016”.

En el caso, con su escrito de demanda, el actor aporta copia simple de la cédula de notificación emitida en la Ciudad de México, a las quince horas del día veintidós de abril de dos mil dieciséis; en donde se asienta que se publica en estrados y en la página de internet el acuerdo ACU-CECEN/03/323/2016, de la Comisión Electoral, mediante el cual se integra a Germán Fabián Caloca Mendoza en la lista de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

Con fundamento en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dicho documento se valora en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De ello resulta, que dicha copia simple es eficiente para probar en contra del actor y generar convicción acerca de su contenido, ello en virtud de que su aportación al acervo probatorio implica que el promovente acepta su contenido y reconoce que coincide plenamente con el original del cual fue tomado, ya que la finalidad que conlleva la aportación de pruebas consiste en respaldar las manifestaciones del oferente.

En tales condiciones, el documento analizado es apto para acreditar en contra del demandante que, conforme a dicha cédula de notificación, el veintidós de abril de dos mil

dieciséis se llevó a cabo la publicación del acuerdo ACU-CECEN/03/323/2016 en estrados y en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática.

Al caso es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2003, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE²**.

En consecuencia, es posible afirmar en el presente asunto que el acuerdo en comento fue notificado a través de los estrados del partido político a las trece horas del veintidós de abril de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la copia simple que el mismo enjuiciante aporta como prueba.

En la especie, de conformidad con lo establecido por el artículo 5, apartado 1, último párrafo, del Reglamento General De Elecciones Y Consultas del Partido De La Revolución Democrática el cual dispone que *“los acuerdos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral serán obligatorios y publicados en cédula de notificación en los estrados y en la página de Internet de la Comisión Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su aprobación”*.

Esto es, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo impugnado fue notificado a través de los estrados y

² Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. A páginas 247 y 248.

de la página de internet de la autoridad responsable del veintidós de abril de este año.

Sin que el hoy actor controvierta la validez de dicha notificación por vicios propios o aduzca algún desconocimiento en ese sentido del acto impugnado.

Por el contrario, los únicos argumentos que plantea, para justificar la oportunidad de su medio de impugnación son los siguientes:

“cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado consiste en la ilegal emisión de un acuerdo en el que no se respetó el natural corrimiento de la lista del emblema PATRIA DIGNA, respecto a la multicitada lista de Consejeros Nacionales, violación que desde el veintidós de abril del año en curso a la fecha sigue subsistente, es decir, es una violación que es de tracto sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse a cada día que pasa, además de ser agravada, pues el cargo de Consejero Nacional por el corrimiento de la lista recae en favor de un comisionado de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional”.

Por lo anterior, se colige que el actor no hace valer ningún argumento en relación al desconocimiento del acto impugnado en fecha posterior al veintidós de abril de este año, sino por el contrario refiere que desde esa fecha se le ha estado causando una violación de tracto sucesivo, e incluso acompaña como parte de sus medios de prueba la cédula por la cual se publicitó el acuerdo impugnado.

Sin embargo, las afirmaciones relativas a que el acuerdo impugnado es un acto de tracto sucesivo, no resultan

aplicables al presente caso, toda vez que esta Sala Superior ha establecido que ese supuesto sólo se actualiza para los actos de naturaleza omisiva ya que, genéricamente entendidos, se realizan cada día que transcurre y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad de realizar alguna conducta que demuestre que ha cumplido con dicha obligación³.

Ahora bien, al revisar el acuerdo impugnado por el actor se advierte que su naturaleza no es omisiva, sino que se trata de un acto de naturaleza positiva o de acción, pues consiste en el actuar de la autoridad responsable, en el sentido de emitir un acuerdo a través del cual se materializa el procedimiento de sustitución de Germán Fabián Coloca Mendoza como Consejero Nacional electo por lista adicional del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, si el propio actor aporta al presente medio de impugnación el contenido del acuerdo impugnado, así como su notificación por estrados el pasado veintidós de abril, y en el caso la presentación de la demanda fue hasta el veintinueve de junio siguiente, resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto por la

³ Consultar jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

normativa electoral para interponer el medio de impugnación, por lo que se concluye que el mismo fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, previo a la admisión del presente medio de impugnación, lo procedente es que esta Sala Superior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, del referido ordenamiento legal, deseche el presente medio de impugnación.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel

González Oropeza,

ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMIREZ HERNANDEZ